

bricados y se destinasen éstos a la exportación o tráfico señalado.

Tres. Para el cómputo de los plazos señalados en los apartados uno y dos del artículo tercero, así como a los efectos de la intervención aduanera sobre el proceso productivo, se admitirá el principio de equivalencia entre mercancías nacionales y extranjeras de idéntica naturaleza, calidad y características técnicas, así como entre las segundas cuando procedan de distintos proveedores, cancelándose contablemente la primera entrada en fábrica de una mercancía con la primera salida y, en su caso, con las siguientes, de la misma clase o equivalente, incorporada al producto fabricado.

Los mismos principios serán de aplicación para las mercancías acogidas al almacenaje especial, si bien el de equivalencia sólo será válido entre mercancías que, en su totalidad, sean de origen extranjero.

Cuatro. Será de aplicación, como supletoria, respecto de los supuestos no contemplados expresamente por la presente disposición, la normativa establecida, con carácter general, para la regulación del tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—Comercio exterior y control de cambios.

En relación con la intervención que sobre las operaciones de comercio exterior y de control de cambios corresponde al Ministerio de Economía y Comercio, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

Uno. Por dicho Departamento, y con carácter previo, se fijarán en cada supuesto de aplicación, las condiciones, circunstancias y requisitos que habrán de cumplirse para la utilización del régimen que se establece.

El Ministerio de Economía y Comercio podrá, en mejor aplicación del régimen, expedir declaraciones o licencias de importación o exportación por importes globales o referidos a un origen concreto o a un proveedor determinado.

Dos. Igualmente, y con relación a las mercancías exceptuadas del régimen suspensivo de acuerdo con lo indicado en el artículo tercero, que se introduzcan en las factorías de las Empresas beneficiarias, quedarán sometidas a las aceptaciones o autorizaciones previas de carácter general y al control del movimiento de divisas por parte del Ministerio de Economía y Comercio.

Tres. Teniendo en cuenta que las operaciones de comercio exterior que se realicen por las Empresas beneficiarias estarán sometidas a un control informático, los servicios competentes de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio podrán acordar la sustitución de la documentación al uso a presentar en la Banca privada, a efectos del control de cambios de divisas, por otra obtenida por procedimientos mecanizados.

Cuatro. Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se suministrarán periódicamente a los Servicios competentes del Ministerio de Economía y Comercio, en los soportes informáticos, que se establezcan de común acuerdo, la información adicional que los mismos precisen en relación con las operaciones de comercio exterior realizadas por las Empresas beneficiarias.

Artículo sexto.—Empresas beneficiarias.

Uno. El régimen especial suspensivo que se establece podrá otorgarse, por plazo ilimitado, a aquellas Empresas, esencialmente exportadoras, en las que concurran las siguientes circunstancias:

A) Que el volumen de las operaciones de comercio exterior supere la cifra que para disfrutar del régimen especial aduanero en factoría se halla previsto en el Real Decreto mil ciento noventa y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, y disposiciones complementarias.

B) Que el valor de las exportaciones de los productos de su actividad, calculado en posición FOB, sobrepase como mínimo en un treinta por ciento al valor de los productos importados, calculados en posición CIF, destinados a la elaboración de los productos finales de exportación, salvo aquellos supuestos en que la Administración, en atención al producto industrializado o al sector de que se trate haya fijado normas específicas de volúmenes máximos o mínimos de importación o exportación o de determinados grados de nacionalización.

Cuando se trate de industrias de mera elaboración de primeras materias extranjeras, esto es, cuando dicho proceso industrial no suponga modificación sustancial de la naturaleza de aquéllas, se hará abstracción de la relación de valores entre los productos importados y los finales elaborados, objeto de exportación, siendo preciso, en tal caso, que los bienes importados se destinen, en su totalidad, a la exportación.

C) Que cuenten con los adecuados elementos de tratamiento y proceso de datos adaptados a las exigencias de la Administración en aseguramiento del control del movimiento de mercancías y de las transacciones financieras con el exterior.

D) Que por la Empresa beneficiaria se preste garantía mediante aval bancario o en valores públicos, en la cuantía que se determine para responder del pago de los tributos a que sea acreedora la Hacienda, así como del importe de las sanciones que, en su caso, procediera imponer.

Dos. No obstante lo indicado en los apartados A) y B) anteriores, en los casos de Empresas de nueva creación, podrá concederse provisionalmente el régimen especial establecido por el presente Real Decreto cuando de la dimensión de sus ins-

talaciones o de la capacidad de su equipamiento, se permita deducir que van a cubrirse los mínimos de actividad señalados. La concesión provisional podrá transformarse en definitiva cuando a los dos años se probara el cumplimiento de los indicados mínimos de actividad.

Tres. Podrá acogerse, asimismo, al régimen especial establecido las Empresas integradas en grupos con vinculación financiera suficiente en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo cuarto del Real Decreto mil ciento noventa y dos/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril.

Cuatro. Las solicitudes se presentarán ante el Ministerio de Hacienda —Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales—, acompañadas de la Memoria a que se refiere el apartado segundo de la Orden de dicho Ministerio de trece de septiembre de mil novecientos ochenta, dictada en desarrollo del Real Decreto de referencia.

Artículo séptimo.—Caducidad del beneficio.

Las autorizaciones concedidas al amparo del presente Real Decreto podrán ser canceladas a petición de la propia Empresa beneficiaria. Se cancelarán de oficio por el Ministerio competente, en los casos de comisión por el personal de la Empresa, y en relación con las operaciones realizadas por la misma, de infracciones de contrabando de mayor cuantía, o de delitos sobre control de cambios, así como, si existiera reincidencia, por la comisión de infracciones de defraudación de los tributos integrados en la renta de Aduanas. El acuerdo adoptado producirá efectos a los seis meses de su notificación.

Artículo octavo.—Disposiciones complementarias.

Los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio quedan facultados para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas que actualmente se encuentran acogidas al régimen especial creado por el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, continuarán en sus actividades con arreglo a las normas que fueron establecidas en cada caso durante el plazo máximo de dos años, transcurrido el cual ajustarán su funcionamiento a las previsiones contempladas por la presente regulación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada, a todos sus efectos, la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de doce de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

2556

PROTOCOLO adicional al Convenio de Seguridad Social Hispano-Brasileño, firmado en Brasilia el 5 de marzo de 1980.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ESPAÑA-BRASIL, DE 25 DE ABRIL DE 1980

ARTICULO I

1. El presente Protocolo Adicional se aplicará:

A) En España:

a) A la legislación del régimen general de Seguridad Social en relación con:

1. Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria;
2. Invalidez provisional y permanente;
3. Vejez;
4. Muerte y supervivencia;
5. Protección familiar, excepto subsidio de nupcialidad, y
6. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) A las legislaciones de los regímenes especiales que a continuación se mencionan por lo que respecta a las contingencias del apartado a), que comprenden:

- Trabajadores agrícolas;
- Trabajadores del mar;
- Trabajadores ferroviarios;
- Trabajadores de la minería del carbón;
- Representantes de comercio;
- Artistas;
- Autónomos;
- Escritores de libros;

Empleados del hogar;
Toreros;
Trabajadores civiles en establecimientos militares.

B) En Brasil:

a) A la legislación del régimen de Previsión Social del Instituto Nacional de Previsión Social, relativa a:

1. Asistencia médica, farmacéutica y odontológica;
2. Incapacidad de trabajo transitoria y permanente;
3. Invalidez;
4. Vejez;
5. Tiempo de servicio;
6. Muerte;
7. Natalidad;
8. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
9. Salario-familia.

b) A la legislación del Programa de Asistencia al Trabajador Rural, en lo que respecta a las contingencias consignadas en el apartado a) en cuanto sea posible.

2. El presente Protocolo Adicional se aplicará igualmente a los casos previstos en las Leyes y disposiciones que complementen o modifiquen las legislaciones indicadas en el párrafo anterior.

3. También se aplicarán a los casos previstos en las Leyes y disposiciones que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías profesionales o que establezcan nuevos regímenes de Seguridad Social, si el Estado Contratante interesado no se opone en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva comunicación, hecha por el otro Estado Contratante.

ARTICULO II

Las legislaciones enumeradas en el artículo I, vigentes, respectivamente, en España y en Brasil, se aplicarán por igual a los trabajadores españoles en Brasil y a los trabajadores brasileños en España, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren.

ARTICULO III

1. El principio establecido en el artículo II será objeto de las siguientes excepciones:

a) El trabajador que dependa de una Empresa pública o privada con sede en uno de los dos Estados Contratantes y sea enviado al territorio del otro por un período de tiempo limitado continuará sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que el tiempo de trabajo en el territorio del otro Estado no exceda de un período de doce meses. En el caso de que la ocupación se prolongase por cualquier motivo imprevisible más allá del plazo previsto de doce meses, podrá, excepcionalmente, mantenerse la aplicación de la legislación vigente en el Estado en que tenga su sede la Empresa, previa conformidad expresa de la autoridad competente del otro Estado, por un período máximo de doce meses.

b) El personal de vuelo de las Empresas de transporte aéreo estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el Estado en donde tenga su sede la Empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en uno de los dos Estados Contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en este Estado. Cualquier otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en puerto, estará sujeta a la legislación del Estado bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.

2. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, ampliar, suprimir o modificar, en casos particulares o para determinadas categorías profesionales, las excepciones enumeradas en el párrafo anterior.

ARTICULO IV

1. a) El trabajador español o el trabajador brasileño que pueda hacer valer en uno de los Estados Contratantes un derecho a las prestaciones económicas enumeradas en el artículo I conservará tal derecho, sin limitación alguna ante la Entidad gestora de ese Estado, cuando permanezca temporalmente o se traslade con carácter definitivo al territorio del otro Estado Contratante teniendo en cuenta las peculiaridades de su propia legislación.

b) En cuanto a los derechos en curso de adquisición se aplicará la legislación del Estado ante el cual tales derechos se hagan valer.

c) En caso de traslado a un tercer Estado la conservación de los referidos derechos estará sujeta a las condiciones determinadas por el Estado que otorgue las prestaciones a sus nacionales residentes en el referido tercer Estado.

2. El trabajador español o el trabajador brasileño que tenga en suspenso las prestaciones correspondientes a los derechos derivados de las legislaciones relacionadas en el artículo I, por el hecho de haberse trasladado al territorio del otro Estado Contratante, podrá percibirlos de nuevo a petición propia, en virtud del presente Protocolo Adicional, teniendo siempre en cuenta las normas vigentes en los dos Estados Contratantes sobre caducidad y prescripción de los derechos relativos a la Seguridad Social.

3. En ningún caso se reconocerá derecho a percibir subsidio por defunción o por natalidad en los dos Estados Contratantes que se derive de la misma contingencia.

ARTICULO V

1. El trabajador español o brasileño, incluido en la Seguridad Social de un Estado Contratante, tendrá derecho a asistencia sanitaria cuando se encuentre temporalmente en el territorio del otro Estado Contratante, teniendo en cuenta el plazo previsto en el artículo III, párrafo 1, letra a). Tendrán el mismo derecho los familiares a cargo del trabajador que le acompañan en su desplazamiento.

2. Los familiares a cargo del trabajador que permanezcan en el Estado Contratante de origen tendrán derecho a asistencia sanitaria durante el plazo que se fije en las normas de desarrollo del presente Protocolo Adicional, contado a partir del día de la vinculación del referido trabajador a la Seguridad Social del país de empleo.

3. El asegurado incapacitado transitoria o provisionalmente y el pensionista de invalidez de conformidad con la legislación española y el incapacitado temporal o permanentemente para el trabajo de conformidad con la legislación brasileña, sujeto a la Seguridad Social de un Estado Contratante, conservará el derecho a asistencia sanitaria cuando se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante, mientras mantenga la condición de subsidiado o pensionista. Tendrán el mismo derecho los familiares a cargo del titular del derecho.

4. El pensionista por invalidez permanente, vejez y supervivencia de conformidad con la legislación española, así como los familiares a su cargo, y el pensionista y los familiares a su cargo de conformidad con la legislación brasileña, sujetos a la Seguridad Social de un Estado Contratante, conservarán el derecho a asistencia sanitaria cuando se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante. Para los referidos familiares la prestación de esta asistencia se mantendrá mientras subsista la relación de dependencia con el titular del derecho.

5. La extensión y las modalidades de la asistencia sanitaria prestada por la Entidad gestora del Estado de residencia, incluida la de carácter temporal de los trabajadores y de los familiares a su cargo (párrafos 1, 3 y 4) y de la prestada por la Entidad gestora del Estado de residencia de los familiares a cargo del trabajador (párrafo 2), serán determinadas respectivamente de conformidad con la legislación de los dos Estados. Sin embargo, la duración de la asistencia sanitaria será la prevista por la legislación del Estado a cuya Seguridad Social esté sujeto el trabajador, teniendo en cuenta la limitación establecida en el párrafo 2. Corresponderá también a la Entidad gestora de este último Estado autorizar la concesión de prótesis, salvo en casos de urgencia.

6. Los gastos relativos a la asistencia sanitaria a que se refiere el presente artículo estarán a cargo de la Entidad gestora a la cual esté vinculado el trabajador. Las Entidades gestoras de los Estados Contratantes fijarán anualmente de común acuerdo el valor que haya de tenerse en cuenta a fines de liquidación y establecerán la forma de reembolso de los referidos gastos.

ARTICULO VI

1. Los períodos de seguro y equivalentes cumplidos de conformidad con las legislaciones de ambos Estados Contratantes serán totalizados para la concesión de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia.

2. Cuando en virtud de la legislación de ambos Estados Contratantes el derecho a una prestación dependa de los períodos de seguro cumplidos en una profesión que se rija por un régimen especial de Seguridad Social, sólo se totalizarán, para la concesión de tales prestaciones, los períodos cumplidos en la misma profesión en uno y otro Estado. Cuando en uno de los Estados no exista un régimen especial de Seguridad Social para dicha profesión, sólo se tendrán en cuenta para la concesión de las citadas prestaciones en el otro Estado los períodos que en el primero se hayan cumplido en ejercicio de la misma dentro del régimen de Seguridad Social vigente. Si a pesar de ello el asegurado no alcanzara el derecho a las prestaciones del régimen especial, los períodos cumplidos en el mismo se considerarán como si hubiesen sido cumplidos en el régimen general.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada Entidad gestora determinará, según su propia legislación y de acuerdo con la totalización de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados, si el interesado reúne las condiciones requeridas para beneficiarse de las prestaciones previstas por tal legislación.

ARTICULO VII

1. El trabajador español o brasileño que haya cumplido en el Estado de origen el período de carencia necesario para la concesión de subsidios de incapacidad laboral transitoria y del subsidio de natalidad tendrá asegurado, en el caso de no encontrarse afiliado según la legislación del país de acogida, el derecho a tales prestaciones en las condiciones establecidas por la legislación del primer Estado y a cargo de éste.

2. Cuando el trabajador estuviese ya vinculado a la Seguridad Social del país de acogida, el mismo derecho será reconocido cuando la suma de los períodos de cotización correspondientes a ambos Estados fuera suficiente para completar el período de carencia, quedando las prestaciones a cargo del Estado en que esté asegurado y según su legislación.

ARTICULO VIII

Las prestaciones que los asegurados a que se refiere el artículo VI del presente Protocolo Adicional, o sus familiares, pudieran pretender en virtud de las legislaciones de ambos Estados Contratantes, y a consecuencia de la totalización de los periodos a que hubiere lugar, se liquidarán de la forma siguiente:

a) La Entidad gestora de cada Estado Contratante determinará, por separado, el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho si los periodos de seguro totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación.

b) La cuantía que a cada Entidad gestora le corresponde satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.

c) La prestación que se otorgue será la suma de las cuantías parciales que con arreglo a este cálculo corresponde abonar a cada Entidad gestora.

ARTICULO IX

Cuando el trabajador cumpla todas las condiciones establecidas en la legislación de uno de los dos Estados Contratantes para la adquisición del derecho a las prestaciones sin que haya necesidad de totalizar periodos de seguro, la Entidad gestora de ese Estado fijará, conforme a su propia legislación, el valor de la prestación, teniendo en cuenta, únicamente, los periodos de seguro cumplidos al amparo de la legislación de ese Estado, salvo que debidamente informado el interesado opte por la aplicación del artículo VIII.

ARTICULO X

Cuando las cuantías parciales que corresponda pagar a las respectivas Entidades gestoras de los Estados Contratantes no alcanzaren sumadas el mínimo fijado en el Estado Contratante en el que la prestación será concedida, la diferencia hasta ese mínimo correrá por cuenta de la Entidad gestora de este último Estado.

ARTICULO XI

Si para determinar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, la legislación de uno de los dos Estados Contratantes prevé que sean tomados en consideración los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales anteriormente ocurridas serán también considerados los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales anteriormente ocurridas al amparo de la legislación del otro Estado como si hubieran ocurrido bajo la legislación del primer Estado.

ARTICULO XII

El pago de las prestaciones se efectuará por las Entidades gestoras de cada Estado Contratante, de conformidad con lo que se establezca en el acuerdo administrativo al presente Protocolo Adicional.

ARTICULO XIII

A los fines previstos en el presente Protocolo Adicional, se entiende por autoridades competentes los Ministros de quienes depende la aplicación de los sistemas o regímenes a que se refiere el artículo I. Dichas autoridades se comunicarán recíprocamente cuanta información se relacione con las medidas adoptadas para la aplicación y desarrollo del Protocolo Adicional.

ARTICULO XIV

Los reconocimientos médicos y periciales solicitados por la Entidad gestora de un Estado Contratante, que se refieran a asegurados que se encuentren en el territorio del otro Estado, se llevarán a cabo por la Entidad gestora de este país por cuenta de aquella.

ARTICULO XV

Cuando las Entidades gestoras de los Estados Contratantes hayan de abonar prestaciones económicas con arreglo al presente Protocolo Adicional, lo harán en la moneda de su propio país. Las transferencias resultantes de esta obligación se efectuarán conforme a los acuerdos de pagos vigentes entre ambos Estados o conforme a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo.

ARTICULO XVI

1. Las exenciones de derechos, tasas e impuestos establecidos en materia de Seguridad Social por la legislación de uno de los Estados Contratantes se aplicarán también, a efectos del presente Protocolo Adicional, a los nacionales del otro Estado.

2. Todos los actos y documentos que en virtud del presente Protocolo Adicional hubieren de producirse quedan exentos de traducción oficial, visado y legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares y del registro público, siempre que se hayan tramitado a través de una de las Entidades gestoras.

ARTICULO XVII

Para la aplicación del presente Protocolo Adicional, las autoridades competentes y las Entidades gestoras de los Estados se prestarán asistencia recíproca y se comunicarán directamente entre sí y con los asegurados o sus representantes. La correspondencia será redactada en su respectiva lengua oficial.

ARTICULO XVIII

Las solicitudes y documentos presentados por los interesados ante las autoridades competentes o las Entidades gestoras de uno de los Estados Contratantes surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las autoridades y Entidades gestoras correspondientes del otro Estado Contratante.

ARTICULO XIX

Los recursos que corresponda interponer ante una institución competente de uno de los dos Estados Contratantes se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado ante quien deban sustanciarse los recursos.

ARTICULO XX

Las autoridades consulares de los dos Estados Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a los nacionales de su propio Estado ante las autoridades competentes y ante las Entidades gestoras en materia de Seguridad Social del otro Estado.

ARTICULO XXI

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán, de común acuerdo, las diferencias o controversias que puedan surgir en la aplicación del presente Protocolo Adicional.

ARTICULO XXII

Para la aplicación del presente Protocolo Adicional, la autoridad competente de cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer los Organismos de enlace que estime conveniente, comunicándolo a la autoridad competente del otro Estado.

ARTICULO XXIII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades exigidas por las respectivas disposiciones constitucionales adecuadas. El presente Protocolo Adicional entrará en vigor un mes después de la fecha última de estas notificaciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Protocolo Adicional tendrá una duración de un año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará tácitamente prorrogado por periodos de un año, salvo denuncia notificada por vía diplomática por el Gobierno de cualquiera de los dos Estados Contratantes por lo menos tres meses antes de su expiración.

2. En caso de denuncia, las disposiciones del presente Protocolo Adicional, de los acuerdos administrativos y demás normas administrativas que lo desarrollen continuarán en vigor respecto a los derechos adquiridos, siempre que el reconocimiento de éstos haya sido solicitado dentro del plazo de un año a partir de la fecha de expiración del Protocolo Adicional.

3. Las situaciones derivadas de derechos en curso de adquisición en el momento de la expiración del Protocolo Adicional serán reguladas de común acuerdo entre los Estados Contratantes.

ARTICULO XXV

La aplicación del presente Protocolo Adicional será objeto de normas administrativas que deberán ser elaboradas por Comisión Mixta, integrada por delegaciones de los Estados Contratantes, designadas por las respectivas autoridades competentes.

ARTICULO XXVI

El presente Protocolo Adicional modifica el Convenio de Seguridad Social, firmado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federativa del Brasil el 25 de abril de 1980, quedando salvaguardados los derechos adquiridos al amparo de aquel Convenio.

Hecho en Brasilia el día 5 del mes de marzo de 1980, en dos ejemplares, en los idiomas español y portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno
del Estado español,

Francisco J. Vallauré

Por el Gobierno
de la República Federativa
de Brasil,

Ramiro Saraiva Guerreiro
y Jair de Oliveira Soares

El presente Protocolo entró en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XXIII, el día 10 de diciembre de

1981, un mes después de la última de las notificaciones. Las notas española y brasileña son de 17 de julio de 1981 y 19 de noviembre de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de diciembre de 1981.—El Secretario general técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2557 *ORDEN de 4 de enero de 1982 sobre delegación de competencias en el Subsecretario para la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, autoriza la delegación de atribuciones dentro de la propia Administración Pública.

Creado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, y reestructurada su organización por Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, se considera necesario establecer en el Subsecretario para la Seguridad Social el oportuno sistema de delegación de competencias, al objeto de evitar la acumulación de asuntos en el titular del Departamento y garantizar, al mismo tiempo, la agilidad y rapidez precisas en la tramitación de los asuntos correspondientes a esta área de las competencias del Ministerio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Subsecretario para la Seguridad Social las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento en relación con la Seguridad Social, con las excepciones siguientes:

- Las previstas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- La de dictar disposiciones de carácter general cuando las mismas hayan de revestir la forma de Orden ministerial.
- La establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, en orden a las discrepancias que puedan suscitarse en relación con la actuación de la Intervención de la Seguridad Social.
- Las sancionadoras que correspondan al titular del Departamento al amparo de lo previsto en la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social y en el Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio.

Segundo.—Se delegan, igualmente, en el Subsecretario para la Seguridad Social, con las excepciones previstas en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento respecto del Instituto Nacional de Asistencia Social, sin perjuicio de la delegación conferida en favor del Director general de Acción Social por la Orden de 2 de marzo de 1979.

Tercero.—El titular del Departamento podrá avocar, en todo momento, la resolución de cualquier asunto o expediente derivado de las funciones que se delegan en la presente Orden.

Cuarto.—La presente Orden se aplicará desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

2558 *ORDEN de 26 de enero de 1982 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, adscribe directamente al titular del Departamento la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. En relación con el ejercicio de tales funciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Quedan delegadas en el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales las competencias del Ministro en relación con la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con las excepciones previstas en el número 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

2559 *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca la concesión de prórroga de las becas otorgadas con cargo al fondo destinado a la asistencia social a favor de minusválidos atendidos en Centros especializados.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de febrero de 1975, reguladora de la concesión, con cargo al fondo destinado a la asistencia social, de becas a favor de minusválidos atendidos en Centros especializados, establece que el beneficio de estas becas no se limita al ejercicio económico en que se conceda, sino que se prorrogará para los posteriores en tanto el beneficiario continúe reuniendo los requisitos que dieron lugar a su concesión, lo que se ha de acreditar en la forma que se establezca en la respectiva convocatoria que acordará la Dirección General.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, a los efectos en él prevenidos y en uso de las facultades atribuidas a esta Dirección General en el mencionado artículo y en el Real Decreto 1274/1980, de 30 de junio, en relación con lo que se dispone en el también Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, por el que se creó el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Acuerdo convocar la concesión de prórroga, para el año 1982, de las becas otorgadas a favor de minusválidos físicos, síquicos y sensoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden mencionada y en las resoluciones mediante las que, cada año, se convocó la concesión de estas becas.

Esta convocatoria se regirá por las disposiciones generales de dicha Orden y de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y por las especiales contenidas en las siguientes normas de esta Resolución:

Primera. Condiciones necesarias para tener derecho a la prórroga.—Tendrán derecho a que se les conceda esta prórroga quienes reúnan los requisitos siguientes:

- Que durante el año 1981 hayan sido beneficiarios de estas becas.
- Que continúan reuniendo las condiciones requeridas para la concesión de las becas. Estas condiciones son las que se citan a continuación:
 - No tener una edad superior a veinticinco años.
 - Padecer alguna de las deficiencias siguientes:
 - Oligofrenia con cociente intelectual igual o inferior a 0,50.
 - Carencia total o de las partes esenciales o de la función de las dos extremidades superiores o inferiores o de una extremidad superior y otra inferior.
 - Paraplejía, hemiplejía o tetraplejía.
 - Parálisis cerebral.
 - Sordomudez o sordera profunda con pérdida de agudeza auditiva de 75 decibelios en el oído mejor.
 - Epilepsia con cociente intelectual superior a 0,50.
 - Ceguera con una visión menor de 20/200 en ambos ojos después de la oportuna corrección.
- Estar atendido en régimen de internado o de media pensión; disponer de plaza reservada o tenerla solicitada en Centros dependientes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, del Instituto Nacional de Asistencia Social, de las Diputaciones Provinciales o de Instituciones privadas, siempre que en estos dos últimos casos se trate de Centros reconocidos por el Estado.
- Formar parte de una familia cuya renta per cápita familiar al año sea igual o inferior a 200.000 pesetas. Esta renta se obtendrá dividiendo la suma de todos los ingresos de todos los miembros de la familia por el número de miembros de la misma.
- No disfrutar de otra beca o ayuda de cuantía igual o superior a la que correspondería de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución en función del Centro en que está atendido y la modalidad de atención. En concurrencia con otra beca o ayuda de cuantía inferior a dicho módulo, podrá concedérsele beca de cuantía equivalente a la diferencia entre la que disfruta y la que resultaría aplicando las normas de esta Resolución.

Segunda. Documentación que deben presentar los interesados.—Para la obtención de la prórroga de la beca, los minus-